

que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras conjunto, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para las zonas de Palencia de Negrilla y Negrilla de Palencia (Salamanca), cuyas concentraciones parcelarias fueron acordadas por Ordenes ministeriales de 1 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) según lo establecido en el Decreto de ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de Salamanca La Armuña, de fecha 10 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

9619

*REAL DECRETO 875/1980, de 14 de abril, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Solvay & Cie., S. A.», por Decreto 3834/1970, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1971), en el sentido de incluir en la exportación sosa cáustica sólida en todas sus variedades.*

La firma «Solvay & Cie., S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno), prorrogado por Orden ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) y ampliado por Real Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado», de quince de octubre), para la importación de lejía cáustica líquida cuarenta y seis/cincuenta y uno por ciento y la exportación de sosa cáustica sólida (colada) solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir en la exportación sosa cáustica sólida en todas sus variedades.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Solvay & Cie., S. A.», con domicilio en calle Mallorca, doscientos sesenta y nueve, Barcelona-ocho, por Decreto tres mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno), prorrogado por Orden ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) y ampliado por Real Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), en el sentido de incluir en la exportación sosa cáustica sólida en todas sus variedades (colada, escamas, perlas, etc.).

Se mantienen los efectos contables de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto tres mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve también podrán

acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno), prorrogado por Orden ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) y ampliado por Real Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

9620

*REAL DECRETO 876/1980, de 14 de abril, por el que se amplía el régimen de perfeccionamiento activo autorizado a «Saenger, S. A.», por Decreto 559/1968, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 25), y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.*

La firma «Saenger, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), y ampliaciones posteriores para la importación de diversas materias primas y la exportación de conductores eléctricos, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Saenger, S. A.», con domicilio en Barcelona, barriada Estadella, por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de parafina dura y parafina clorada, de la P. E. 38.19.J.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa a efectuar en la propia Empresa transformadora para cada caso concreto, de conformidad con el apartado uno punto diecinueve punto uno de la Orden ministerial de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la denominación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.